

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Rad. No. 2021-0148, ADOPCION MAYOR DE EDAD de YANCE EDGARDO SANTISTEBAN PEDRAZA en relación a la joven NICOLE RINCON FORERO. (Sentencia).
--

Asunto

Se procede a emitir sentencia en el asunto de la referencia, contando con los elementos de juicio suficientes para dicho efecto.

Antecedentes

El señor YANCE EDGARDO SANTISTEBAN PEDRAZA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.513.795, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, promueve proceso de adopción de mayor de edad, a efecto que, previos los trámites legales, el Juzgado mediante sentencia decreta la adopción de la señorita NICOLE RINCON FORERO, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 19 de enero de 2.001, quien se encuentra registrada (en su nacimiento)n en la Notaría 6 de Bogotá D.C., NUIP 1.010.005.938 e indicativo serial 30289795.

La demanda por reunir los requisitos legales con sus anexos y de conformidad con lo normado en los artículos 61, 64, 66, 68, 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, fue admitida con providencia del 19 de julio de 2.021, imprimiéndole el trámite especial consagrado en el canon artículos 69 del mismo estatuto.

De igual forma, se recaudaron los elementos probatorios suficientes para decidir de fondo el pedimento.

Así las cosas, no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite en este proceso de adopción de mayor de edad, se procede a resolver.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 69, consagra la adopción de las personas que cuentan con la mayoría de edad, y en dicho sentido reza que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los*

dieciocho (18) años... La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo...”

Es así que se establece la posibilidad del nacimiento de una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza por una circunstancia de hecho, la convivencia previa al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptivo o adoptiva por dos años con el adoptante y la expresión de esa voluntad ante la autoridad judicial competente.

Entonces, para el cumplimiento de los dos requisitos en mención se tiene la declaración extra juicio suscrita en la Notaría Única de Nocaima, Cundinamarca, allegada al expediente digital, por el adoptante y el consentimiento suscrito por la adoptada NICOLE RINCON FORERO, quien refirió que es su deseo y voluntad ser adoptada por el actor, quien está a su cargo desde que ella contaba con cuatro años de edad, la cuida permanentemente y le cubre los gastos de manutención, salud, vestuario, entre otros.

Dicho de otra forma, el texto de marras infiere el consentimiento libre y expreso de crear el vínculo por adopción y retrata de manera certera que el adoptante siempre se ha comportado en relación con su adoptiva como si fuese su padre, incluyendo durante los dos años previos a que la primera llegase a los dieciocho años de edad.

Igualmente, con las declaraciones vertidas por los señores BLANCA NIDIA ROJAS DE LAVERDE, EFRAIN LAVERDE MENDEZ, ANA LUCILA ROJAS HERNANDEZ y NICOLE RINCON FORERO, existe una plena coincidencia en afirmar que entre adoptante y adoptada desde hace varios años surgió una relación de padre e hija, procurando siempre el señor SANTISTEBAN brindarle amor y lo necesario a la señorita RINCON FORERO.

La adoptable NICOLE RINCON FORERO, en particular, indicó que desde que ella tenía cinco años de edad, su progenitora y el señor YANCE EDGARDO SANTISTEBAN, a quien considera su padre, iniciaron relaciones y luego contrajeron matrimonio y que desde esa edad ella convive con ellos, recibiendo todo lo necesario para su formación, incluida la carrera universitaria que se encuentra realizando con el apoyo afectivo y económico de su adoptante.

Cumplíendose estas premisas para el presente caso, y como quiera que los interesados han acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que prosperen sus pretensiones, a ello se accederá.

En el caso de estudio, el señor YANCE EDGARDO SANTISTEBAN PEDRAZA, a través de apoderado judicial, ha demostrado el interés que le asiste para que se declare la adopción solicitada.

El actor acreditó con su cédula de ciudadanía ser persona con capacidad legal, que tiene más de 25 años de edad y es 15 años mayor que la adoptiva NICOLE RINCON FORERO. Respecto de la adoptiva, su edad se acreditó conforme al correspondiente registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía allegados al expediente digital, donde se puede vislumbrar que a la fecha tiene cumplidos los 20 años de edad.

Encontrando este Despacho en el solicitante reunidas las calidades exigidas al padre adoptante y a la hija adoptiva, y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación colombiana, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de las adopciones, el Juzgado advierte que resulta procedente decretar la adopción de la señorita NICOLE RINCON FORERO a favor del demandante, en consecuencia, en adelante la adoptiva llevará el apellido de su adoptante, quedando como NICOLE SANTISTEBAN FORERO, por solicitud del aquél y en cumplimiento con lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adquiriendo así la condición de hija legítima de su adoptante, y como consecuencia, todos los derechos y obligaciones que como padre e hija surjan por razón de su vínculo filial legal, que adquieren por virtud de esta decisión.

Decisión

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1°. **DECRETAR** la adopción de la señorita NICOLE RINCON FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.005.938 de Bogotá D.C., nacida el 19 de enero de 2.001 en la ciudad de Bogotá D.C., a favor del señor YANCE EDGARDO SANTISTEBAN PEDRAZA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en el municipio de Nocaima, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.795 de Bucaramanga.

2°. **DETERMINAR** que la presente adopción, establece de manera legal e irrevocable, relaciones de parentesco entre la adoptada y su adoptante, como también con los parientes de éste; relaciones de las cuales se generan obligaciones y derechos entre la hija y el padre legítimos en el orden personal y patrimonial por virtud de esta sentencia, y los argumentos consignados en la misma.

3°. **DETERMINAR** que la adoptada, en lo sucesivo llevará el apellido de su adoptante, es decir, se identificará para todos los efectos legales como **NICOLE SANTISTEBAN FORERO**.

4°. **ORDENAR** el cambio del registro civil de nacimiento de la adoptada NICOLE RINCON FORERO, que reposa en la Notaría 6 de la ciudad de Bogotá D.C., quien se encuentra registrada en el NUIP 1.010.005.938, indicativo serial 30289795. Ofíciase virtualmente en tal sentido, de cargo de la parte interesada.

5°. **ORDENAR** que esta sentencia sea inscrita ante la Notaría 6 de la ciudad de Bogotá, D.C., donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, debiéndose reemplazar la respectiva acta de registro civil de nacimiento y anulándose la existente.

6°. **EXPEDIR** en firme esta sentencia y a costa de la parte interesada, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores y de acuerdo con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, tal y como las solicite el interesado.

7°. **CERRAR** definitivamente las diligencias digitales por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbbedab762a547bb2a0ab81b592dfce8b1f21ac1a341b37f7fe0bae641d054f

Documento generado en 26/08/2021 03:58:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**